



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003-020-**2021-00490-00**

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **BRIAN MAURICIO CORREDOR BACCA**, en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Informa el accionante que, el 17 de junio de 2021, radicó petición vía correo electrónico a la dirección contactenos@bucaramanga.gov.co y, que a la fecha de presentación de la acción de tutela, dicha entidad no ha otorgado respuesta a la referida petición.

Indica que la petición referida, versa sobre si se ha otorgado licencia urbanística, respecto de los inmuebles ubicados en la Calle 37 No. 18-40 y Carrera 15 No. 33-32 Barrio Centro del Municipio de Bucaramanga. Adicional a ello, solicitó que, en caso de haberse otorgado la mencionada licencia, se remitiera copia del acto administrativo, junto a los documentos que se tuvieron en cuenta para su expedición.

Manifiesta que el municipio de Bucaramanga, en aras de otorgar la respuesta pretendida por el accionante, le solicitó que allegara los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la petición, solicitud que, a juicio del accionante, no guarda congruencia en razón a que dicha información puede ser consultada en la base de datos de la entidad accionada, por lo que no fueron aportados.

PETICIÓN

Solicita el accionante, se le ampare su derecho fundamental invocado, el cual considera le está siendo vulnerado por el **MUNICIPIO DE BUCARMANGA** y se proceda a otorgar respuesta de fondo a la petición elevada.

TRAMITE

Con auto de fecha 11 de agosto de 2021, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada a fin que

podiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, otorgó respuesta a la acción de tutela esgrimida en su contra, indicando que se otorgó respuesta al derecho de petición mediante oficio GDT 3080-2021 suscrito por la Subsecretaría de Planeación, el cual fue remitido a través de correo electrónico al accionante.

Manifiesta la accionada que ha otorgado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, y por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por configurarse un hecho superado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:



¿Se vulnero el derecho fundamental de petición del señor **BRIAN MAURICIO CORREDOR BACCA** por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición por él incoada el 17 de junio de 2021?

3. Marco normativo y jurisprudencial.

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.



4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.1.1. En estos casos, el deber de la administración

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comuniqué los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.2. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)" (Subrayado fuera de texto).

4. Caso Concreto

El accionante, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, solicitó al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** lo siguiente:

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



“Si en el inmueble ubicado en la CALLE 37 # 18-40, BARRIO CENTRO, BUCARAMANGA se ha otorgado licencia urbanística, en cualquiera de sus modalidades.

Si en el inmueble u ubicado en la CARRERA 15 # 33-32, BARRIO CENTRO, BUCARAMANGA se ha otorgado licencia urbanística, en cualquiera de sus modalidades.

En caso afirmativo solicito de forma comedida se remita copia del acto administrativo en mención, así como de los documentos que se tuvieron en cuenta para su expedición, certificados”.

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, allegó la respuesta a la petición antes mencionada, la cual fue enviada al tutelante a la dirección física contenida en el escrito de petición, como se puede constatar en el folio 25 del expediente digital, otorgando una respuesta frente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición elevado por el accionante.

No obstante, atendiendo a lo indicado por el accionante mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021, el Despacho considera que se está vulnerando el derecho fundamental de petición, y en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente frente a cada una de las solicitudes planteadas. En efecto, si bien ya se otorgó una respuesta, debe tenerse presente que su solicitud incluía unas peticiones puntuales que, en aquello que correspondiera a si los inmuebles ubicados en la Calle 37 No. 18-40 y Carrera 15 No. 33-32 Barrio Centro del Municipio de Bucaramanga cuentan con licencia urbanística, y en caso afirmativo, el accionante solicitó la remisión de la copia del acto administrativo, así como de los documentos que se tuvieron en cuenta para la expedición de la referida licencia.

Analizando la respuesta emitida por la accionada, junto a lo indicado por el accionante, se evidenció que no se aportaron, en la respuesta otorgada por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, los documentos que se tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia urbanística, específicamente del inmueble que cuenta con ella, esto es, el ubicado en la Carrera 37 No. 18-40 Barrio centro del Municipio de Bucaramanga, lo que implica la ausencia de una respuesta clara, precisa y de fondo frente al punto antes referido. En caso que, el acto administrativo y/o los documentos que fueron aportados para otorgar la licencia respectiva, gocen de algún tipo de reserva, así deberá indicársele al peticionario, indicando el fundamento normativo que lo sustente.

Con base en lo anterior, se considera que se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición del señor **BRIAN MAURICIO CORREDOR BACCA**, al no obtener una respuesta completa a su petición, y por ello, se ordenará al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de esta sentencia, complemente y notifique la respuesta dada al peticionario, en relación con la remisión de la copia de los documentos que se tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia urbanística del inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 18-40 Barrio Centro del municipio de Bucaramanga, solicitud contenida en la petición elevada por el señor **BRIAN MAURICIO CORREDOR BACCA** el día 17 de junio de 2021.

El municipio accionado, deberá informar al Despacho la forma en que se procedió para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **BRIAN MAURICIO CORREDOR BACCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, complemente y notifique la respuesta dada al peticionario, en relación con la remisión de la copia de los documentos que se tuvieron en cuenta para la expedición de la licencia urbanística del inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 18-40 Barrio Centro del municipio de Bucaramanga, solicitud contenida en la petición elevada por el señor **BRIAN MAURICIO CORREDOR BACCA** el día 17 de junio de 2021. La respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación al correo electrónico dispuesto en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ASQ//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-**2021-00490**-00
Accionante: Brian Mauricio Corredor Bacca
Accionado: Municipio de Bucaramanga

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8338f713c56848258d0b49bca39bafdd8d2a099cb6f82d036e59f0daecab0b7

Documento generado en 23/08/2021 12:10:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>